



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-00943 00
REFERENCIA	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LUZ ADILIA QUICENO GIL
DEMANDADO	MARIA IRENE PALACIO PABON PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1°. Se deberá aportar el avalúo catastral del inmueble a usucapir, a fin de determinar la cuantía.
- 2°. Como menciona que pretende prescripción ordinaria deberá aportar el justo título que la sustente, de lo contrario deberá adecuar la demanda y el poder.
- 3°. Se deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda con el nombre correcto de la demandante.
- 4°. Allegará debidamente actualizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001-60094
- 5°. Aclarará el hecho primero de la demanda toda vez que es confusa su redacción.
- 6°. En la solicitud de pruebas testimonial se deberá indicar la dirección y teléfono de CLAUDIA MILENA MONTOYA MONCALEANO Y ARNULFO DEJESUS URAN ORREGO.
- 7°. Igualmente, de la prueba testimonial se deberá indicar los correos electrónicos de los testigos e indicará a qué municipio corresponden sus direcciones anotadas.

8°. Aclarará el poder aportado indicando en contra de quien se dirige exactamente, toda vez que no hay claridad en el mismo, debiendo dar, además, cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

9°. Indicará la dirección exacta del bien inmueble objeto de pertenencia, toda vez que no coincide con la indicada en la demanda con la anotada en la matrícula inmobiliaria No.001-60094.

10°. Toda vez que, de la compraventa realizada entre la demandante y acá demandada, quedó condicionada a que la escritura pública se haría una vez efectuada la sucesión de la señora BLASINA PABON YEPES, informará al despacho si esta se realizó o no.

11°. Por cuanto del folio de matrícula inmobiliaria 001-60094 se desprende que figuran otras personas como propietarias del inmueble, se deberá dar aplicación al numeral 5°.del artículo 375 del Código General del Proceso.

12°. Igualmente, teniendo en cuenta que del folio de matrícula inmobiliaria NO.001-60094 se indica que es un “*lote de terreno tomado de uno de mayor extensión*”, se deberá acompañar el certificado que corresponda a éste. (Numeral 5o.del artículo 375 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9497de8c3fa58641e3780f69bf8a3d695973f666ce195c6ea4739c6d593b0519

Documento generado en 27/10/2021 03:31:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**